

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 27 DE AGOSTO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
36/2015 Y SUS ACUM. 37/2015, 40/2015 Y 41/2015	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)	3 A 65 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
27 DE AGOSTO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
(POR GOZAR DE VACACIONES, DADO
QUE INTEGRÓ LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL PRIMER
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL
QUINCE)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 88 ordinaria, celebrada el martes veinticinco de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, señores Ministros, a su consideración el acta. Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**
APROBADA EL ACTA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2015 Y SUS ACUMULADAS 37/2015, 40/2015 y 41/2015. PROMOVIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, NUMERAL 2 Y NOVENO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 383, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO 3 AL NÚMERO 45 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, DE ACUERDO CON LOS INCISOS A), E) Y F) DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 25 Y 117, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 383, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO 3 AL NÚMERO 45 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, DE ACUERDO CON LOS INCISOS C) Y D) DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA SENTENCIA; LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA

NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA PRESENTE EJECUTORIA AL CONGRESO DEL ESTADO.

CUARTO. SE DECLARA INFUNDADA LA OMISIÓN ALEGADA RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23, NUMERAL 2 Y 140, NUMERALES 2 Y 3, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 383, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO 3 AL NÚMERO 45 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, DE ACUERDO CON EL INCISO B) DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente Medina Mora por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con su venia señor Ministro Presidente muchas gracias. Señora Ministra, señores Ministros. Presento a consideración de este Pleno el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015.

Los días dos, tres, cuatro y seis de julio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática; diversos diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas y MORENA, promovieron acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de los artículos 19, numeral 2, 23, numeral 2, 25, numeral 1, fracciones II y III, 117, numeral 1, y 140, numerales 2 y 3, así como de los artículos noveno y décimo transitorios de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante decreto publicado en el Suplemento 3 al Numeral 45 del

Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince.

El proyecto que se pone a consideración de ustedes dispone — por lo que hace a las cuestiones procesales— que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver respecto de la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, las cuales fueron presentadas en forma oportuna por autoridades e instancias que cuentan con facultades para tal efecto, sin que se hayan hecho valer causales de improcedencia ni se hayan advertido éstas de oficio.

En efecto, respecto de la competencia se debe decir que este Tribunal Pleno es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, incisos d) y f), de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre algunos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Constitución Federal y diversos tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

Por lo que hace a la oportunidad de las demandas, tenemos que el Decreto número 383 por el que se expidió la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno el seis de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción inició el domingo siete de junio y venció el lunes seis de julio. Las acciones se presentaron el jueves dos, el viernes tres, el sábado cuatro y el

lunes seis de julio del dos mil quince, respectivamente, por lo que fueron presentadas oportunamente.

En lo relativo a la legitimación de los promoventes, respecto de la acción de inconstitucionalidad 36/2015 es promovida por el Partido de la Revolución Democrática que cuenta con registro ante la autoridad electoral correspondiente y promueve por conducto del funcionario que tiene facultades para representarlo.

Por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad 41/2015, promovida por el partido Movimiento Regeneración Nacional – MORENA– que cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral y es representado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional que cuenta con facultades plenas de representación legal.

Y respecto a las acciones de inconstitucionalidad 37/2015 y 40/2015, se tiene que fueron promovidas por once y trece diputados, respectivamente, los cuales equivalen al treinta y siete por ciento y cuarenta y tres por ciento, respectivamente, de los integrantes del Congreso del Estado, que está integrado por un total de treinta diputados.

Una vez dicho lo anterior, tenemos que analizar los conceptos de invalidez. El presente proyecto propone: 1. Reconocer la validez de los artículos 19, numeral 2, y noveno y décimo transitorios; 2. Declarar la invalidez de los artículos 25 y 117, numeral 1; y 3. declarar infundada la omisión alegada respecto de los artículos 23, numeral 2, y 140, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por los motivos que expondré al analizar los conceptos de invalidez planteados por los accionantes.

De esta forma, el proyecto que someto a la consideración de ustedes propone declarar procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas con base en las consideraciones que referiré más adelante; por lo que hace a los presupuestos. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Están a su consideración señora y señores Ministros, los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, –que como ya nos ha informado el señor Ministro Medina Mora– se refieren a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a las causas de improcedencia, que en este caso no se advirtieron ni se invocaron.

Si no hay observaciones, en votación económica ¿se aprueban estos cuatro considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**
APROBADOS.

Continuamos señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Por lo que se refiere al fondo, voy a dividir la exposición en los seis puntos que se plantean en el proyecto para que podamos considerarlos uno a uno conforme usted lo ha indicado.

Por lo que se refiere al fondo, el proyecto contiene en su cuarto considerando el análisis de los conceptos de invalidez hechos valer por los promoventes, el cual se desarrolla en seis incisos o apartados que presentaré de manera individual.

Primero. El artículo 19, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas –el referido a distritación–; este precepto que se analiza fue impugnado al considerar que invadía la esfera competencial del Congreso de la Unión contenida en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal y la facultad del Instituto Nacional Electoral debe determinar la geografía electoral.

El proyecto propone reconocer la validez del artículo, pues se debe determinar que será el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el que apruebe la distritación en el Estado, y que esto deberá hacerlo antes de que inicie el proceso electoral, reitera las atribuciones y obligaciones que se han conferido al referido instituto, sin que exista –a mi juicio– de impedimento para que la norma estatal reitere o prevea estos aspectos.

Asimismo, el precepto atiende a las atribuciones y obligaciones establecidas por el Congreso de la Unión, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al adecuar el marco jurídico electoral a la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, por lo que se considera infundado el referido concepto de invalidez. Es cuanto por lo que hace a este primer punto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. El proyecto, desde luego, está hecho conforme a los criterios predominantes o prevaecientes en materia electoral, es decir, si el legislador local reitera lo dispuesto en la legislación federal, consecuentemente se tiene que es una mera reiteración,

no se está otorgando una atribución, sino simplemente incorporándola a su orden jurídico.

Sin embargo, me parece que valdría la pena reflexionar –y así lo pongo como un punto de reflexión–, en lo siguiente. En la materia de leyes generales, sobre todo en el ámbito de lo penal, –en secuestro, trata de personas, por ejemplo– hemos estado diciendo que la mera reiteración sí implica una invasión a competencias, toda vez que existe una competencia exclusiva de la Federación en cuanto hace a las leyes generales. En materia electoral no teníamos esta condición de leyes generales, teníamos claramente una diversidad competencial, por un lado, legislaba la Federación, evidentemente para la Federación y, por otro lado, las entidades federativas para las entidades federativas.

Sin embargo, con motivo de la reforma de febrero de dos mil catorce al artículo 73, fracción XXIX-U, –que acaba de leer el señor Ministro Medina Mora– se introdujo también la noción de leyes generales exclusivas, desde luego, del Congreso de la Unión para la materia electoral; esto entonces lleva a reflexionar si es necesario homologar el criterio que tenemos en materia penal con la condición de las leyes general también a las leyes electorales locales.

Pareciera –y este es el comentario final– que si dijimos que son inconstitucionales las acciones de los legisladores locales aun sea por reiteración ahí donde existe una ley general en materia penal, creo que por semejanza o por identidad de razón debiéramos declarar también, a diferencia de cómo se había venido haciendo y esto es un tema que –insisto– está bien tratado en el proyecto, a partir de los precedentes –que tiene el proyecto– generar también la invalidez de reiteraciones hechas por los legisladores locales en

la materia electoral, toda vez que tenemos también estas leyes generales exclusivas del Congreso de la Unión.

Entonces, creo que el argumento final, si es que se aceptara esta idea de homologación de leyes generales e invalidez, primero, desde luego, había que reflejar esto en los resolutivos segundo y tercero, extrayendo del segundo y poniendo en el tercero la invalidez, en su caso, y creo que la razón final es porque hoy el legislador federal tiene una competencia exclusiva que no tenía con anterioridad, y este argumento me parece que podría redondear o subsanar esta misma condición. Ahora, en caso de que no se acepte, me parece que tendríamos que decir que la materia penal tiene sus especificidades en cuanto a las leyes generales y las condiciones de reiteración, y la materia electoral en cuanto a las leyes generales tiene sus condiciones específicas, simplemente para generar un trato diferenciado porque tenemos esta misma condición. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy en el sentido de lo que acaba de mencionar el señor Ministro Cossío, no encuentro una distinción entre las materias; por lo tanto, estaría en contra del proyecto en este punto específico, simplemente, como he votado en reiteradas ocasiones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que las intervenciones que han precedido, también considero que se debe declarar la invalidez del punto número 2 de este artículo 19, en la medida en que, si bien parecería reproduce la disposición específica de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, –me refiero muy en concreto al artículo 214– hay una diferencia significativa entre una y otra, pues la facultad que se entrega al Instituto Nacional Electoral para proceder a la distritación y redistritación cuando esta sea necesaria, está condicionada a que se haga antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse, particularidad que la hace diferente a ésta que, de plano, impide esta posibilidad para el inicio del proceso, pues aquí se dice: simplemente antes de que inicie el proceso.

Esto supondría entonces que el Instituto Nacional Electoral, si quisiera ejercer esta distritación electoral, tendría que esperar necesariamente el proceso en el que va a aplicar, lo cual no parece que sea la intención de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues bien, el Instituto Nacional Electoral lo puede hacer aun sin estar en los tiempos que aquí se ordenan, siempre y cuando no vaya a aplicarse en el proceso electoral inmediato, lo puede hacer para posterior proceso electoral; limitación que me parece pudiera ser producto de un olvido, un descuido o quizá toda una intencionalidad, de ahí que, para no correr el riesgo de que una disposición que ya es clara en la ley general que se reproduce aparentemente en la ley local pudiera traer diferencias, yo —a diferencia del proyecto— no comparto la propuesta, y me parece que este intento de querer regular reiterativamente una disposición ya existente, sobra y da lugar a riesgos y, en esa medida, estoy por la invalidez de este

punto número 2, lo cual traería por consecuencia, en caso de que se eliminara, que el número 3 pasara a ser el número 2.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Silva Meza por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido de lo expuesto por los tres señores Ministros que se han pronunciado antes que su servidor.

Efectivamente, ya inclusive este tema lo tratamos en otros asuntos de naturaleza electoral cuando abordamos el tema de coaliciones, cuando se presentó exactamente el mismo fenómeno de la réplica que se hace en la legislación local de la disposición y réplica tal cual, que no salva el vicio de inconstitucionalidad en función de falta de competencia; también por estas razones y no abundo en algunas otras, en tanto que están coincidentes en la esencia de lo manifestado, también votaría por la invalidez de este numeral 2 del artículo 19, como se ha manifestado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva Meza. Señor Ministro Franco González Salas por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, sé que hay un criterio mayoritario en ese sentido, no lo he compartido de manera absoluta como se ha hecho, inclusive, en el ámbito penal he tenido reservas de que se tengan que invalidar preceptos que en nada afecta, precisamente siguiendo el razonamiento que hizo el señor Ministro Pérez Dayán. Entiendo que si un Estado reproduce un artículo que puede generar dudas o puede generar una situación de diferencia con lo establecido en la ley general, pues es evidente

—en mi opinión— que, por supuesto, debe invalidarse; pero en este caso lo único que hace es una reiteración de lo que dice la ley general, introduciéndolo —como decía el señor Ministro Cossío Díaz— a su orden jurídico interno, de manera que está simplemente diciendo: esta materia corresponde al orden federal, —al Instituto Nacional Electoral— en los términos de la Ley General; consecuentemente, —como lo he sostenido en otras ocasiones— estimo que esto no es ninguna injerencia, ninguna violación de las competencias que tiene, en este caso, el ámbito federal para regular estas cuestiones, máxime que se trata de una ley general, que, como lo dice en su propio artículo 1º, establece las competencias; consecuentemente, aquí no veo ninguna situación que pudiera, precisamente, generar alguna duda, es la repetición de un precepto y, además, alude a la ley general, lo cual es ilustrativo, estamos hablando de materia política, coincido con el señor Ministro Cossío que tiene características diferentes que la materia penal y que eventualmente —en mi opinión— esto no genera ninguna incertidumbre. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Pardo Rebolledo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. También integro la minoría en el caso que se citaba por parte del señor Ministro Silva Meza, relativo al tema de las coaliciones.

También —junto con el señor Ministro Franco González Salas— sostuve que la circunstancia de que las Legislaturas locales hagan referencia a la figura de coaliciones, siempre y cuando se ajusten a las normas que establecen las leyes generales, pues me parece que no hay ninguna violación constitucional.

También quisiera hacer alguna referencia y señalar que hay diferencias con los casos que hemos analizado en materia penal, porque tanto la redacción de las fracciones del artículo 73 como de las propias leyes generales traen disposiciones muy concretas y muy precisas, –no es el caso aquí hacer o especificar éstas–. Me parece que, en este caso, el artículo 19 –que analizamos– hace referencia a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque empieza diciendo: “2. De conformidad con la Ley General de Instituciones”, y, desde luego, reconoce la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el tema de la distritación electoral; por esas razones estaré de acuerdo con la propuesta del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Luna Ramos por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Debo de manifestar que en relación a las acciones de inconstitucionalidad que se promovieron en materia penal, voté en el sentido de que las Legislaturas locales –como lo señalaba el señor Ministro Cossío– no debieran pronunciarse respecto de las cuestiones que estaban reservadas para la Federación, pero creo que sí hay una diferencia –y se ha referido a ella de manera muy puntual el señor Ministro Pardo–, la redacción del artículo 73 de la Constitución sí hace especificidades muy concretas en relación a la materia penal; se refiere a tipos, se refiere a sanciones y se refiere a ciertos procedimientos donde hay distribución de competencias que, de alguna manera, establecen para unos y para otros ciertas divergencias; en cambio, en este caso concreto, si vemos la redacción del artículo 73, fracción XXIX-U es genérico,

en realidad lo que se está diciendo es: "...las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales...", es totalmente genérico y, en realidad, ya el artículo que ahora se combate está meramente reproduciendo lo que se dice en el artículo federal, no está invadiendo para nada la competencia ni puede, ni siquiera por interpretación, llegar a pensarse que, efectivamente estuviera dándole una competencia que no tiene, sino lo único que dice es: "De conformidad con la Ley General de Instituciones, la distritación electoral deberá ser aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional, antes de que inicie el proceso electoral", y esta es una parte de un artículo que, de alguna manera, en el aspecto estatal está regulando esta situación geográfica en el Estado, entonces, no está usurpando ninguna competencia, está haciendo referencia al ordenamiento que tiene emitido por quien tiene la competencia para hacerlo, y simplemente es parte del conjunto del sistema en el cual está regulando en la parte estatal esta situación.

Por estas razones, aun cuando voté en materia penal en este sentido, ahora coincido con el proyecto y le doy la razón al señor Ministro Cossío en la parte donde dice que quizás habría que hacerse esta diferenciación, que hay especificidades distintas en la materia penal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con la mayoría en los dos temas que se han planteado, tanto el de la materia penal como el

de coaliciones y, no obstante, voy a votar a favor del proyecto, porque me parece que son situaciones distintas.

Cuando se trata de materia penal es la propia Constitución, el artículo 73, fracción XXI, inciso a), donde dice que las leyes generales en materia de secuestro, trata de personas y delitos electorales “que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones”; es decir, la propia Constitución establece, por razón natural de la materia penal, en dónde tienen que estar este tipo de normas, este tipo de disposiciones.

Por lo que hace a las coaliciones, también; el artículo segundo transitorio de la reforma de diez de febrero de dos mil catorce establece la reserva de fuente, la reserva de ley general para el tema de coaliciones y, por ello, es que en estos dos temas he votado que los Estados no pueden ni siquiera reiterar las disposiciones; sin embargo, aquí se trata de una situación de distribución de facultades en materia de distritación y creo que no se está usurpando esta atribución, lo que está haciendo la ley impugnada en la parte correspondiente es remitir, incluso, a la ley general, no la está desvinculando, no está diciendo algo distinto a lo que dice la ley y, consecuentemente, –en mi opinión– aquí no hay una vulneración.

Creo, por el contrario, –como de alguna manera se infería de la intervención del señor Ministro Franco– que tratándose de ley electoral, quizás hasta ayuda que los interesados tengan un cuerpo legal, armónico y, mientras no haya una contradicción con la ley general, mientras sea una reiteración, creo que en principio no hay problema; en lo que sí estoy de acuerdo –y me parece que es muy pertinente la observación que nos hacía el Ministro Cossío– es que creo que habría que explicitar por qué en este

caso estamos haciéndolo así y en otros no, sobre todo quienes tuviéramos esta idea, y si es que al final el proyecto se sostiene en este sentido, para evitar que pudiera pensarse que estamos incurriendo en contradicción o en criterios distintos ante situaciones similares, estimo –respetuosamente– que son supuestos diferentes el penal, el de coaliciones y el que ahora nos ocupa; y en esa lógica estaré con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En mi intervención realmente estaba en contra del proyecto, –lo quise plantear como términos de duda, a lo mejor fui demasiado abstracto en ese punto–, pero estoy en contra y voy a decir por qué; creo que hay muy buenos elementos para esta discusión y entiendo que son dos ópticas distintas, simplemente doy esta expresión.

La fracción XXIX-U del artículo 73, –ya se ha leído pero quisiera reiterarla– le está dando competencias al Congreso de la Unión para expedir leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales conforme a las bases previstas en la Constitución.

Entonces, ¿qué es lo que sucede?, como en todos los temas de leyes generales, es el Congreso el que se distribuye a sí mismo sus competencias y determina cuáles son las competencias de las entidades federativas.

Esto no es en la materia electoral tan discrecional para el propio legislador federal, si vamos al artículo 41, en el apartado B –de esta muy confusa nomenclatura que tiene este artículo 41–, dice: “Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes”; es decir, ya no está la condición disponible para el legislador federal ni, desde luego, para el legislador local en materia de procesos electorales, federales y locales; 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales”.

Puede parecer algo menor, –creo que lo decía muy bien el Ministro Gutiérrez y también el Ministro Pérez Dayán– en este caso decir: “es que simplemente está repitiendo”, pero creo que el problema es previo; el problema previo es que el Congreso local no tiene atribuciones para legislar en esta materia, y no tiene esta atribución porque precisamente la conjunción entre la fracción XXIX-U del artículo 73 y lo dispuesto en el artículo 41, respecto de geografía electoral, le suprime completamente la facultad, es decir, le anula completamente la facultad del legislador local para incidir en esa materia.

Entonces, creo que aquí está el problema –insisto– y me parece un punto muy interesante el que se dice: “no, es que no contradiciendo”, pero mi punto es un poco anterior, ni siquiera tiene la facultad para decir lo que está diciendo, y no tiene la facultad porque le fue retirada completamente por el Órgano de Reforma a la Constitución, también lo decía el Ministro Silva Meza.

Entonces, creo que es un problema previo, entiendo la posición, y creo que es lo mismo que pasaba en leyes generales, no es que esté en las especificidades: secuestro, trata de personas, etcétera,

creo que el problema es: no tienes competencia porque la competencia es mía, ni siquiera para reiterar, por eso, ya con más claridad y a lo mejor con un poco más de énfasis, votaré en contra de esta parte, porque sí creo que se debe anular, –insisto– no porque reitere, no porque vaya más allá, no por eso, sino porque no es competente porque le retiraron la competencia en la reforma de febrero del año pasado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Gutiérrez por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con lo dicho por el Ministro Cossío. No entiendo el mecanismo de ir al contenido material de la norma para de ahí derivar la competencia del legislador, es decir, si el legislador dijo a o b, entonces es competente, si el legislador dijo c o d, en el contenido material de la norma, entonces no es competente; no me parece que el contenido material de la norma condicione la competencia del legislador, me parece que ese es un poco donde estamos cayendo, y máxime en esta norma, y leo textualmente el artículo 19, numeral 2, dice: “De conformidad con la Ley General de Instituciones, la distritación electoral deberá ser aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional, antes de que inicie el proceso electoral”.

Aquí tenemos la Ley Electoral del Estado de Zacatecas estableciéndole una obligación, un deber al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y ahí es donde creo que no hay competencia, no creo que el legislador zacatecano le pueda imponer un deber al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por eso creo que es inconstitucional la norma, podrá haber otra norma federal que le imponga al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una obligación similar, una obligación parecida o la misma obligación, pero aquí –visto aisladamente esta norma– le está imponiendo una obligación, un deber de hacer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y ahí es donde me parece que no existe la competencia del legislador zacatecano. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Nada más quisiera expresar mi opinión. He coincidido en que no hay una invasión de esferas por la simple reproducción de una disposición; también cuando vimos la cuestión de coaliciones estuve de acuerdo en que la simple reproducción del texto de la norma no implicaba una invasión de esferas y, por lo tanto, al contrario, daba uniformidad a la legislación local en relación con la legislación federal.

Atendiendo, inclusive, al criterio que siempre he sostenido en esta materia, considero que no hay una indebida invasión de la competencia local en la competencia federal y, por lo tanto, en este punto estaré de acuerdo con el proyecto. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Simplemente complementando la idea del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en la imposición de parte local a federal: y si la federal con la atribución constitucional que tiene modifica la disposición y le da esta atribución a un órgano distinto del Consejo General ¿cómo queda la disposición? Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Ha sido muy interesante la discusión, me parece que los planteamientos hechos por el señor Ministro Cossío Díaz, después tomados por otros, son muy útiles. Me parece que lo que se puede hacer aquí es, en efecto, hacer explícita la explicación de la diferencia entre la naturaleza de estas normas en materia electoral de aquéllas que devienen de leyes generales en materia penal, me parece que es pertinente que se pueda hacer en el engrose y, en ese sentido, lo haría para que haya claridad en este sentido.

Este proyecto se hizo conforme a los precedentes en materia electoral que este Pleno ha hecho, creo que hay una mayoría de Ministros que piensan que esta disposición no violenta la Constitución pero, desde luego, en el engrose podría hacer esta explicación con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para reiterar, agradeciendo que el señor Ministro ponente integrará alguna serie de ideas para robustecer la declaratoria de validez, probablemente alcanzada con motivo de la votación, pues la intención claramente demuestra que la invalidez no se podrá producir, pues la reflexión final sería que, si hoy es facultad de los Congresos de los Estados reproducir las disposiciones de la ley general, ojalá lo hicieran de manera puntual, textual y completa de lo que reproducen, porque en el caso concreto dejaron fuera una expresión que –para mí– tiene un valor fundamental y es que la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales permite esta distritación electoral al Instituto Nacional Electoral a través del Consejo General, a través de los censos correspondientes y de acuerdo con la exposición de motivos, ésta tendría que hacerse mucho antes de la elección en la que tuviera aplicación.

Desde luego, esto no quiere obedecer a ninguna otra sospecha que no sea la necesariamente objetiva en función del número de personas que habitan determinados lugares; pensar que la distritación se haga siguiendo los lineamientos que da la ley local, sólo exclusivamente antes de un específico proceso electoral y no con la posibilidad de hacerlo con uno de anticipación, pudiera llevar —a quien pensara mal—, que es el resultado que arroje una votación el que obligara a hacer una distritación nueva y acomodar el número de votos de manera tal que pudieran favorecer tal o cual interés.

Por eso entonces, mantengo esta posición en contra, que será —por lo que ahora veo— minoritaria, pero encuentro que la reproducción no fue fiel a su causa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para aclarar mi punto de vista sobre esta problemática —sin duda— muy importante.

Creo que tratándose de leyes generales, una cuestión es la distribución de competencias y otra es la distribución de contenidos. En mi opinión, cuando la Constitución reserva un contenido a la ley general, esta reserva de fuente implica que no

se pueda ni siquiera reiterar en una fuente distinta; es decir, si la Constitución establece, como en el caso de coaliciones, que las coaliciones tienen que estar en la ley general, no los pueden reiterar los Estados; por el contrario, la Constitución establece que la ley general distribuirá las facultades sin establecer un determinado contenido con reserva de fuente, y hay alguna cuestión que está desarrollada en la ley general y de manera idéntica se reitera en la ley local, estimo que no es inconstitucional, como tampoco estimo que es inconstitucional que la Constitución le dé una facultad al Instituto Nacional Electoral y esta facultad se reitere en una ley local; creo que en este sentido no es que el contenido de la ley determine su competencia, sino es la propia Constitución la que, cuando determina contenidos, establece reserva de fuente y, cuando no determina contenidos, distribuya facultades, y estas facultades cuando eventualmente — como es en este caso— se reitera, pero, además, remitiendo a la ley general, creo —en mi opinión— que no tiene vicio de inconstitucionalidad y, por ello, votaré —como ya había indicado— a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. ¿Señores Ministros, señor Ministro Medina Mora algún comentario? Vamos a tomar entonces la votación en relación con este punto que, —por cierto, quisiera aclarar— cuando les mencioné del considerando cuarto —que estábamos votando— sólo en relación con la cuestión de improcedencia —como lo señalé y para claridad— el propio considerando cuarto también se refiere a las cuestiones de fondo —que estamos ahorita analizando—; de tal modo que la votación que se tomó es sólo para las cuestiones de improcedencia. Tomemos la votación en relación con el punto que está a discusión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y formulo voto particular.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente igual, por la invalidez de este artículo 19, numeral 2.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por el ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado en este punto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez de esta disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor del proyecto en este punto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 19, numeral 2, de la ley impugnada; con anuncio de voto particular de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz; y también voto en contra de los señores Ministros Silva Meza y Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES ESTE PUNTO RESUELTO EN DEFINITIVA.

Y continuamos señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, compete ahora analizar los artículos 23, numeral 2, y 140, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que fueron impugnados al considerarse que su contenido atenta contra diversos preceptos de la Constitución Federal y tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano es parte, por no garantizar el principio de paridad de género en su dimensión horizontal a nivel de ayuntamientos, al impedir el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros en condiciones de igualdad.

Lo anterior se basa –a juicio de los promoventes– en el entendido de que la normatividad electoral que se impugna es omisa en contemplar la paridad horizontal, consistente en garantizar que el cincuenta por ciento de las candidaturas a un mismo cargo en todas las planillas recaiga en mujeres, a efecto de que exista igual porcentaje de candidaturas a presidentes municipales, sindicaturas y regidurías en todos los ayuntamientos del Estado.

La paridad de género en materia electoral es un fin constitucionalmente exigido que presupone el establecimiento de reglas que faciliten que las mujeres sean elegibles a cargos de elección popular en condiciones de igualdad plena con los hombres.

Asimismo, diversos instrumentos convencionales, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación Contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establecen el derecho de las mujeres para ser elegibles para los organismos públicos electivos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

De esta forma, existe una obligación de instrumentar la paridad de género en la integración de órganos representativos de elección popular para hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de verdadera igualdad.

Las bases constitucionales en materia de paridad se encuentran en el artículo 41, base I, que establece como obligación de los partidos políticos prever en sus programas reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en desarrollo del tema, en forma genérica, establece en los artículos 14, numerales 4 y 5, 232, numerales 2, 3 y 4, 233, 234, 241, numeral 1, inciso a), ciertas reglas conforme a las cuales deben presentarse las candidaturas para diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Sin embargo, para las entidades federativas no hay ninguna norma expresa de conformación de las candidaturas, únicamente se da una directriz en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los órganos de representación, y que los institutos electorales – en el ámbito de sus competencias– tendrán facultades para

rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

De acuerdo con lo anterior, las entidades federativas de manera residual tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales. En el ejercicio de su facultad de libertad configurativa el Estado de Zacatecas se encuentra obligado a desarrollar el principio de paridad a que le obligan tanto la Constitución como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues si bien –como se dijo– no se le constriñe al seguimiento de un diseño determinado, el que elija debe, sin duda, satisfacer el requerimiento constitucional.

Por otra parte, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de ayuntamientos al tratarse de un órgano de representación popular.

Ahora, la aplicación de la paridad de género a los ayuntamientos se debe hacer tomando en consideración la libertad de configuración de los Congresos locales, las características del órgano cuya integración se regule, el tipo de elección de sus integrantes y la salvaguarda de otro tipo de principios constitucionales en materia electoral.

En el presente caso, la Legislatura de Zacatecas determinó establecer reglas para garantizar la paridad de género vertical, con lo cual se asegura que el cincuenta por ciento de las candidaturas

de cada una de las planillas y de la lista correspondiente corresponda a mujeres en un esquema de alternancia, en el que se coloque en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

No obstante, en estas acciones los promoventes reclaman que la normatividad electoral es omisa en contemplar la paridad horizontal, consistente en garantizar que el cincuenta por ciento de las candidaturas a un mismo cargo en todas las planillas recaiga en mujeres, de manera que exista igual porcentaje de candidaturas a presidentes municipales, sindicaturas y regidurías en todos los ayuntamientos del Estado.

Ahora bien, el principio de paridad horizontal, si bien podría ser establecido y modulado dentro de la legislación de las entidades federativas, el mismo no se puede entender como un principio que en automático se pueda hacer exigible a cualquier tipo de elección popular.

En efecto, el principio constitucional de paridad de géneros se encuentra configurado para garantizar la posibilidad paritaria de participación y candidaturas a cargo de elección popular en órganos legislativos y ayuntamientos, y no –claramente– la participación de candidaturas para cargos específicos dentro de dichos órganos.

En el caso de los ayuntamientos, se emite un voto por una planilla de funcionarios que debe estar conformada de manera paritaria, pero sin que sea posible distinguir la existencia de una votación específica por algunos de los candidatos que integran la misma;

es decir, no existe la votación por un cargo unipersonal, sino por un cabildo.

Los órganos de gobierno de los municipios son los ayuntamientos, los cuales se encuentran conformados por diversos cargos que cuentan con competencias diferenciadas, pero que no son en sí mismos cada uno una instancia de gobierno.

De esta forma, la paridad de género no puede ser extendida judicialmente respecto de la posibilidad de integrar cargos en específico, sino en relación con el acceso paritario a las candidaturas que permitan la integración de órganos de representación legislativos o municipales.

En esas condiciones, resulta —a mi juicio— infundado el reclamo de que las normas impugnadas fueron omisas en regular lo relativo a la paridad horizontal en candidaturas a municipios. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que la presentación que nos acaba de hacer el señor Ministro Medina Mora es muy completa.

Como él lo dice, aquí el planteamiento que se nos hace es de tres tipos. En primer lugar, si los legisladores locales deben tener una condición paritaria entre hombres y mujeres —la postulación—, y eso está resuelto —lo decía él— por el artículo 41 de la Constitución en su base I; entonces, creo que ahí no hay

discusión, es clara la condición constitucional y el reconocimiento que nosotros le hemos dado.

El segundo problema es el de si esta condición –de paridad de género– se tiene que dar o no respecto de los ayuntamientos. Y eso también me parece que está bien resuelto en la acción de inconstitucionalidad 39/2014 cuando dijimos que, tratándose de órganos colegiados, los ayuntamientos eran asimilables a las Legislaturas federales o locales y, consecuentemente, debía hacerse extensión de ese mismo principio. Creo que aquí tampoco hay ningún problema.

El problema surge en este asunto a partir del planteamiento que se hizo por los partidos accionantes, en el sentido de si los presidentes municipales o el cargo particular de presidentes municipales deben o no deben también estar en esta condición de paridad de género. Estoy de acuerdo con el proyecto en el sentido de que no es generable —déjenme hablar así— desde la Constitución esta misma condición de paridad en las presidencias municipales, porque se trata de cargos unipersonales en este mismo sentido; creo que está eso bien resuelto en el proyecto.

Se ha estado citando, –en las audiencias que seguramente todos hemos tenido– las tesis del Tribunal Electoral en cuanto a paridad horizontal, en cuanto a paridad vertical. En general, comparto las tesis que el Tribunal Electoral emitió y el criterio de paridad vertical –la que se refiere a la integración de un solo ayuntamiento– y horizontal en cuanto a la relación entre los ayuntamientos, pero me parece que sí tiene una confusión en el lenguaje y creo que valdría la pena adoptar un lenguaje propio también nosotros para diferenciarnos, porque ellos al hablar de la paridad horizontal están considerando también a las presidencias municipales, y en

algún momento, entiendo que es parte del informe que se presentó por el propio Tribunal Electoral, que para eso está legitimado, se genera esta condición de confusión en este sentido.

Ahora bien, creo que lo interesante en este asunto, —y quisiera pedirle al señor Ministro ponente que hiciera unos refuerzos al proyecto, particularmente en la página 77— es lo siguiente.

Primero, creo que vale la pena darle más fuerza al argumento que está en la página 74, que es la mención de las tesis 39/2014 y acumuladas, en el sentido —insisto— de que esta Suprema Corte ha hecho la analogía entre ayuntamientos y Legislaturas; consecuentemente, la condición de proporcionalidad en razón de género entre los ayuntamientos del Estado de Zacatecas no es disponible por parte del legislador local, si no es que hoy lo puedan tener y mañana lo dejen de tener como si esto fuera —insisto— algo que pudieran ellos determinar, y ¿por qué razón? Porque nosotros hicimos esta analogía, esta semejanza entre ayuntamientos y Legislaturas y creo que vale la pena reforzar el carácter constitucionalmente obligatorio de la integración de los ayuntamientos. Éste me parece que es un punto importante y, en segundo lugar, me parece que si el legislador, en un determinado momento introdujera *motu proprio* la condición de las presidencias municipales de género dentro de su capacidad para legislar dentro de la delegación que las Constituciones le hace respecto de los presidentes municipales, también me parece que tendrá que enfrentarse con el problema de la regresividad del párrafo tercero del artículo 1º, es decir, los legisladores están obligados por la Constitución a generar paridad respecto de los órganos legislativos federales, locales y, desde luego, del Distrito Federal, nada más.

No están obligados –desde mi punto de vista– a generar esa paridad en las presidencias municipales como cargo puntual y específico; pero si lo adoptan, con independencia de lo que esta Suprema Corte haya resuelto respecto a ayuntamientos, sí creo que por tratarse de un derecho político de participación aplicarían las reglas o los principios de no regresividad y, consecuentemente, con ello no tendría ya esta posibilidad –insisto– de salirse, a menos de que generara una justificación muy robusta pero atacando el principio de no regresividad.

Entonces, estoy de acuerdo con el proyecto, creo que esta es la condición general que se presenta, pero sí me parece muy importante –y esa es mi petición concreta– que sí se generen las condiciones de refuerzo en el proyecto –y ya con esto termino– para decir: la condición proporcional de los ayuntamientos del Estado de Zacatecas y del resto de las entidades federativas del país no pueden, en ningún caso, desconocer la condición de paridad porque esta Suprema Corte de Justicia, en esa acción de inconstitucionalidad 39/2014 del Estado de Morelos, hizo esta condición de analogía y, consecuentemente, eso ha quedado constitucionalmente congelado –déjenme usar esta metáfora– para efectos de su disponibilidad por el propio legislador ordinario.

Con este agregado, si lo quiere poner el señor Ministro Medina Mora, estoy de acuerdo, y si no, pues simple y sencillamente lo expresaría de una manera más amplia en este mismo sentido; pero creo que vale la pena reforzar estos elementos para que no parezca que la decisión, desde luego, es aplicable sólo al Estado de Morelos, sino que es una doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. En relación con este tema quisiera abusar unos minutos de la señora y de los señores Ministros, sobre todo para justificar el sentido de mi voto.

Desde mi punto de vista, en relación con este tema, definitivamente, y en relación con lo argumentado con el partido accionante respecto de que la ley local fue omisa en regular la paridad horizontal, habré de decirles que –desde mi punto de vista– la interpretación sistemática de la legislación local permite advertir que los partidos políticos sí están obligados a asegurar el principio de paridad tanto vertical como horizontal en la postulación de los cargos de elección popular en los ayuntamientos; tanto del texto constitucional como de diversos instrumentos internacionales se desprende la necesidad de alcanzar la igualdad material y, sobre todo, sustantiva en la participación política de la mujer; en este sentido, se han de tomar las medidas necesarias para asegurar el derecho de las mujeres a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos y ocupar cargos públicos sin discriminación alguna; es decir, nos enfrentamos al reto de asegurar la igualdad sustantiva plena para las mujeres en el ejercicio del poder político y económico.

En este tenor, el sistema internacional y el interamericano reconocen la necesidad de recurrir a medidas especiales, como los sistemas de cuotas o el principio de paridad, para remediar o compensar situaciones estructurales de discriminación histórica contra la mujer y garantizar la igualdad sustantiva y el disfrute de los derechos fundamentales.

En este contexto –en lo personal–, concibo a la paridad como una regla o principio constitucional que, si bien está prevista en el artículo 41, fracción I, de la Constitución, en función de su aplicación a órganos representativos, federales y locales, lo cierto es que su alcance es y debe ser general; es decir, no debemos de perder de vista que el fundamento de la paridad es el principio de igualdad sustantiva que irradia todo nuestro orden normativo; la paridad establecida constitucionalmente en el artículo 41, a modo de regla de integración de los Congresos federal y locales, ha sido incorporada teniendo como trasfondo un nuevo entendimiento de la representación política sustentada en un valor superior constitucional, esto es, en el derecho a la igualdad, particularmente –insistimos– el derecho a la igualdad sustantiva; de esta suerte, reitero ahora la conclusión a la que llegué con otros compañeros –la mayoría del Tribunal Pleno– en la acción de inconstitucionalidad ya citada por el señor Ministro Cossío –la 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014–, en el sentido de que el principio de paridad resulta aplicable a los ayuntamientos.

Cabe recordar que la paridad, como mandato de utilización interpretado a la luz del artículo 1º constitucional, exige que en todo momento se busque su promoción y protección a través de una interpretación garantista que dote de contenido al principio fundamental de igualdad sustantiva.

Es por ello que creo que la interpretación del derecho de igualdad, en su aspecto formal y material que debe tender hacia la protección de los derechos político-electorales de las personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, nos lleva a

entender la paridad de manera amplia en la postulación de cargos de elección popular.

En este contexto, será materia de la libertad de configuración legislativa de los Estados la manera en que se implemente su operatividad; de esta suerte, en lo particular, me separo de la argumentación sustentada en el proyecto, en el sentido de que la finalidad del principio de paridad de género se reduce a que se tengan las mismas oportunidades de acceso en la integración de órganos representativos, pues esto implicaría no sólo desconocer la aplicación general del principio de paridad, sino también desconocer el reto actual del Estado Mexicano de garantizar una verdadera igualdad sustantiva para las mujeres en el acceso a las funciones públicas.

Ahora bien, –y no obstante esto– estimo que la legislación que estudiamos contiene lineamientos que pueden asegurar las condiciones de igualdad sustantiva en términos del principio de paridad; esto es, independientemente de todo este contexto, sí llego a la conclusión que me llevaría a estar de acuerdo con el reconocimiento de validez, pero por lo siguiente:

El artículo 7 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece que: “Es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos y candidatos independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular.”

El diverso artículo 18 señala que: “Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.”

En el caso de los ayuntamientos, el numeral 2 del artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas señala que: “Las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros.” Así como “Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género”.

Por su parte, el artículo 140 de la propia Ley Electoral regula el principio de paridad entre géneros y señala que: “La totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones como a los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o los Candidatos Independientes ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada por la Constitución Local y esta Ley.”

También señala que: “Se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.”

Lo anterior nos lleva a considerar que las disposiciones antes referidas de la ley electoral interpretadas de manera sistemática, armónica y conforme al marco constitucional y convencional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, son suficientes para asegurar la paridad vertical y horizontal en la postulación de cargos de elección popular en los ayuntamientos y, con ello, la igualdad sustantiva que se busca.

En consecuencia, el artículo 140 –antes referido– debe ser entendido en el sentido de que los partidos políticos, al momento de postular la totalidad de solicitudes de registro de planillas para

integrar los ayuntamientos, deben salvaguardar la paridad entre los géneros de manera vertical y horizontal.

De la misma manera, la porción normativa del artículo 23, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que señala que: “Las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros,” debe entenderse en el sentido de asegurar la paridad tanto vertical como horizontal en la postulación de planillas, pues el hecho de que el citado artículo no aluda expresamente a las dos dimensiones de la paridad no conlleva a la inconstitucionalidad de la norma; esto es, si se les da un entendimiento, una interpretación de carácter sistemática, armónica y conforme a los textos, se encuentra la validez constitucional; independientemente de que coincido que sí necesita los argumentos de refuerzo a los que aludió el señor Ministro Cossío para darle claridad, y en los conceptos conforme se han venido construyendo por este Alto Tribunal y los tribunales constitucionales que así lo han señalado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Expreso estar de acuerdo con el tratamiento y fórmula final con la que esta acción de inconstitucionalidad reconoce la validez de la disposición cuestionada, en el entendido de que muchas de las expresiones aquí recogidas parten precisamente de lo que este Tribunal Pleno, al analizar las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, reflexionaron en torno a la disposición constitucional que garantiza la paridad de género en los órganos legislativos.

Y bien, es el caso que en el Estado de Zacatecas esta paridad se ha garantizado a través de la adecuación de las disposiciones constitucionales a la conformación de los ayuntamientos; esto es, las fórmulas de regidurías que suponen una naturaleza similar a la de la composición de los órganos legislativos permite entender esta posibilidad de género tal cual la entendió el propio Constituyente en el artículo 41, base I, segundo párrafo, en la que enfáticamente describió la necesidad de que la ley garantice la equidad de género en candidaturas a legisladores federales y locales.

Y es que, como bien lo razonó el propio Constituyente, es en la composición de los órganos plurales en donde la paridad debe tener sus máximos efectos. Esto supone entender que el no considerar lo que se denomina técnicamente “paridad horizontal” también supondría entender una omisión del orden constitucional, me parece difícil, pues la legislación general en materia federal tampoco la contiene y, en esa medida, no puedo considerar que tengamos que establecer que una omisión legislativa de carácter local pudiera —en este sentido— desatender la intención del Constituyente.

Ya este Tribunal, al examinar las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, estableció con tanta claridad que no pudiera haber una interpretación diferenciada respecto de la supuesta omisión de regular un tema de paridad horizontal, —como bien aquí se dijo— cuando el legislador estime conveniente que, en tratándose de los cargos unipersonales, se requiriera por la legislación la necesidad de hacer una alternancia o una equiparación de género para poder tener tantos candidatos hombres, como mujeres; bueno, pues sería la legislación en este ejercicio de libertad que le permite la

regulación electoral, la que así lo estimara, imponer desde esta Suprema Corte lo que la Constitución no dice, me parecería sobreponer la voluntad de un Constituyente, incluso sobre la de un órgano legislativo local, sobre una disposición que mecánicamente no fue considerada así por el propio Constituyente Federal.

De suerte que llevado esto al extremo de considerar que la paridad de género en su vertiente horizontal de cargos uninominales, es decir, unipersonales, llevaría también a entender que en la eventualidad de una Presidencia de la República, tuviéramos que pensar en esta misma posibilidad.

Desde luego, no quiere decir que la fórmula por sí misma riña con la pasividad con la que se pudiera generar el entorno necesario para que la paridad sea una realidad, pero hay cargos de elección popular que la permiten y otros tantos que no.

Y hoy queda demostrado en este ejercicio reflexivo, no sólo de esta acción de inconstitucionalidad, sino de los dos precedentes, que este principio de paridad de género tiene plenitud tratándose de los órganos legislativos o en general consultivos, como pudiera considerarse la integración de las regidurías de una alcaldía, pero llevarlo tanto al cargo unipersonal que corresponde, en este caso, a los presidentes municipales, sería tanto como pensar lo mismo para los delegados, lo mismo para los gobernadores y, finalmente, para la Presidencia de la República.

Pienso entonces que el Constituyente, en función de las dificultades que esto supone y probablemente el rompimiento de los principios democráticos y de la libertad que debe tener cada partido político en la designación de sus candidatos a cargos

unipersonales, sería exigir en demasía lo que el Constituyente no tuvo en mente.

En esa razón, no entiendo que haya omisión alguna que sancionar y, por tanto, considero que la validez de la disposición es la declaratoria que corresponde en esta acción de inconstitucionalidad sobre las bases que he definido y que ha construido esta Suprema Corte en estos precedentes que cita la acción de inconstitucionalidad aquí examinada, más los que yo sugeriría se pudieran incorporar con las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En primer lugar, quisiera mencionar que cuando se establece este concepto de invalidez se dice que hay una presunta omisión legislativa a establecer la paridad de género. Aquí creo que el proyecto no le está dando el carácter de omisión legislativa, sino el análisis de un artículo que está siendo combatido, que –en opinión de quienes están combatiendo– este artículo no satisface la paridad de género.

Entonces, si esto se tratara como omisión legislativa, debo mencionar que en este sentido he votado en contra de la procedencia y, por esta razón, hago la aclaración. Sin embargo, entiendo que el proyecto no le está dando ese tratamiento, sino la impugnación de un artículo que se está justamente impugnando porque se considera que no está respetando la paridad de género.

Hecha esta aclaración, quisiera dar a ustedes los sustentos de mi voto. ¿Por qué hablamos de paridad de género? Creo que si nosotros hacemos un análisis histórico-cultural, vemos que la tendencia mundial siempre fue a tener cierta discriminación, no porque fuera quizás a propósito, sino por razones meramente biológicas y físicas se fue dando esta separación, estos roles que se encasillaron a los hombres y a las mujeres, como que el hombre era el que podía llevar el sustento al núcleo familiar y que la mujer por su constitución física era la que tenía que quedarse al cuidado de la casa y de los hijos.

La evolución de nuestra sociedad permitió que ese sustento se fuera llevando no solamente con esfuerzos meramente físicos, sino a través de ciertas cuestiones de carácter intelectual. Y sobre esas cuestiones de carácter intelectual vino la profesionalización, el acudir a las universidades y se había entendido ya que esos roles estaban perfectamente separados y delimitados y, en algún momento se entendió que la profesionalización a través de acudir a las universidades y a la preparación profesional estaba prácticamente establecida para los varones, y para las mujeres otro tipo de actividades más encaminadas a las cuestiones relacionadas con el hogar.

Sin embargo, también ciertos acontecimientos que se dan durante la evolución de nuestra misma sociedad, se van percatando de que las mujeres, en el momento en que fue necesario que salieran a buscar el sustento familiar, estaban en igualdad de posiciones y de posibilidades que los hombres para poder lograr obtener éstos. Y de esta manera empezó –como todos ustedes saben– en el año mil ochocientos una lucha feminista, precisamente para obtener esta igualdad de derechos.

En el aspecto político, –como todos sabemos– en nuestro país llegó bastante tarde al reloj de la historia –en mil novecientos cincuenta y tres– el reconocimiento de estos derechos políticos de la mujer, a través del reconocimiento de la posibilidad de votar; siempre se había pensado en algunos intentos anteriores que esto no era factible porque era darle al varón siempre esa posibilidad como esposo, como hermano o como padre de tener un doble voto, si es que se le concedía este derecho a la mujer.

Sin embargo, en otros países, podemos saber que desde mil setecientos setenta y seis, a lo mejor equivocadamente –en los Estados Unidos, en Nueva Jersey– se otorgó esta posibilidad, aunque al parecer fue por un error que no tenía esa intención, se había pensado que el decir que tenían derecho a votar las personas no debía entenderse en el sentido de que las mujeres tenían esta posibilidad, pero en mil ochocientos noventa y tres sí se da esta posibilidad en Nueva Zelanda, vemos que hay una diferencia enorme entre el país que le da esta posibilidad a las mujeres hasta cuando en nuestro país se otorga el derecho a votar.

De mil novecientos cincuenta y tres a la fecha, creo que las mujeres en nuestro país hemos ido ganando terreno, de alguna manera esto se debe –creo– a dos situaciones importantes.

La primera es que la decisión que han tomado y la consciencia de quienes han tenido la posibilidad de decidir este reconocimiento, creo que ha sido importante y que en muchas de las ocasiones esta decisión en manos de varones y, desde luego, el reconocimiento a aquellas mujeres pioneras que, de alguna manera, ocuparon estos espacios por primera vez, y que estos espacios eran determinados y entendidos exclusivamente para los

varones, y que demostraron con trabajo, con capacidad, con esfuerzo, que estaban en posibilidad de cumplir cabalmente con estas tareas.

Sin embargo, aun cuando decimos que se ha ganado terreno, también hemos visto que no ha habido realmente nunca una Presidenta de la República, solamente 28 Secretarías de Estado, 6 Gobernadoras, una que se sumará próximamente, Ministras de la Corte solamente 10, ninguna presidenta; legisladoras ha habido un poco más pero, de alguna manera, nunca el porcentaje se compara con lo que han ocupado en este tipo de puestos los varones; sin embargo, debemos reconocer que ya las mujeres tienen ámbito de aplicación en muchos aspectos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –si mal no recuerdo– trató por primera vez este tema en la acción de inconstitucionalidad 7/2008, en la que se había impugnado el Código Electoral 307 del Estado de Veracruz, y se había establecido por primera vez el porcentaje 30-70 para que las legisladoras de este Estado pudieran ocupar curules.

En aquella ocasión el asunto había sido presentado bajo mi ponencia, propusimos el 50-50; sin embargo, de la discusión se llegó a la conclusión de que la Constitución no establecía esta situación y por esa razón no fue aprobado.

Las reformas constitucionales que se dieron con posterioridad al artículo 1º, al artículo 4º, recientemente al artículo 6º, en materia de integración de un instituto de carácter administrativo, pero también el artículo 41 de la Constitución en materia política – específicamente– y el artículo segundo transitorio de esta última

reforma, de alguna manera han ido estableciendo la obligación de que las autoridades mexicanas acepten la paridad total de género.

Es verdad que en materia política –como bien se ha dicho y como lo señala el proyecto del señor Ministro Medina Mora– el artículo 41 de la Constitución, cuando se refiere a paridad de género, está determinando esta paridad exclusivamente tratándose de legisladores que se dan en materia federal o en materia local; sin embargo, en la acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas –a la que el señor Ministro Cossío ya había hecho referencia y que fue recientemente resuelta por este Pleno,– se estableció un símil también en relación con los ayuntamientos.

De esta manera, debo mencionar que creo que independientemente de que el artículo 41, de alguna manera, establezca la limitación en relación con la materia política, hay un principio general de paridad de género en los otros artículos que ya hemos mencionado y que, de alguna forma, este Pleno también –afortunadamente– ha reconocido.

Ahora, si nosotros vamos al artículo que se está reclamando en el Código Electoral de Zacatecas, lo que se nos dice es: "Las candidaturas para integrar los ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla que comprenda todos los cargos mencionados y cuantificados en el artículo precedente, incluyendo propietarios y suplentes, 2. Las planillas deberán estar integradas –y esta es la parte que se combate– de manera paritaria y alternada entre los géneros: Del total de candidaturas el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán del mismo género".

Si nosotros leemos esta parte del artículo que se está combatiendo, no veo que hubiera algún problema de inconstitucionalidad, ¿por qué no existe un problema de inconstitucionalidad?, porque lo que se está diciendo es que las planillas deberán ser integradas de manera paritaria. Aquí está ordenando el artículo, de entrada, que haya un reconocimiento de paridad de género; efectivamente, no nos está diciendo de qué forma se va a aplicar este artículo, pero hay un reconocimiento de entrada de paridad de género.

Si nosotros vemos el artículo anterior que, de alguna manera es el que nos dice cómo se integran los ayuntamientos, el artículo 22 establece: “1. Los ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o, en su caso, al último Censo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía”. ¿Entonces, qué nos está estableciendo este artículo?, que cuando estamos en presencia de la posibilidad de proponer candidatos para ocupar los puestos que se señalan en un ayuntamiento, en estos puestos se está proponiendo por planilla; es decir, no hay una exclusión del presidente municipal en relación con el síndico y con los regidores, sino que se está estableciendo la planilla completa.

Al establecer la planilla completa, si nosotros vemos que el artículo 23, en el párrafo segundo, –que es el combatido– dice que estas planillas deberán estar integradas con paridad de género, –en lo personal– considero que se está respetando el principio de

paridad de género establecido en la Constitución, en ningún momento se está diciendo que el presidente municipal se excluya de esta obligación de respetar la paridad de género, sino que las planillas que se integran de la manera que ya mencionamos deben de estar presentadas respetando el principio de paridad de género; entonces, sobre esta base, me parece que el artículo está respetando lo que, de alguna manera, se está estableciendo en este criterio por parte de la Constitución Federal.

Ahora, en el proyecto del señor Ministro ponente, él nos hace un estudio relacionado con que si se entiende que debe respetarse la paridad horizontal y la paridad vertical.

No quiero pronunciarme al respecto, porque me parece que la determinación de si hay una paridad horizontal o vertical es algo que corresponde a la interpretación del artículo, no es un problema de constitucionalidad, es un problema de interpretación y, sobre esa base, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación —en una acción de inconstitucionalidad— lo que nos corresponde juzgar es si el artículo que estamos analizando se encuentra o no apegado a la Constitución; en cuanto a cómo se interpreta o cómo se aplica en la práctica este artículo, creo que para eso existe —en su interpretación— si es que debe haber o no algún problema de discrepancia en cómo se va aplicar, para eso existe un tribunal especializado que pertenece al Poder Judicial de la Federación que es el que, en todo caso, tendrá que determinar cómo debe aplicarse este artículo; entonces, sobre esa base estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto en el sentido de que el artículo que hoy se juzga está observando la paridad de género establecida en la Constitución, y me apartaría de aquellas consideraciones que, de alguna manera, están relacionadas con la aplicación y la interpretación de los artículos secundarios —que en este caso son

los que se están impugnando— porque creo que escapan a la competencia de este Pleno y corresponden, en su caso, al tribunal especializado.

Por esas razones señor Ministro Presidente, señores Ministros, estaré con la propuesta de validez de los artículos 23 y 140 —que ahora se vienen analizando— porque de su lectura —en mi opinión— respetan la paridad de género; en cuanto a su aplicación e interpretación, creo que es un tema que no es de constitucionalidad, sino de legalidad que no corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino, en todo caso, al tribunal especializado para ello. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Está a su consideración señores Ministros. Si me permiten entonces expresar mi opinión, señor Ministro ponente.

Estaría de acuerdo con el proyecto, pero no partiendo de que existe una omisión; para mí no hay una omisión en la ley, ya lo apuntaba la señora Ministra Luna Ramos —por ejemplo— para mí la ley sí puede entenderse y debe leerse en el sentido de que permite esta paridad tanto vertical como horizontal y, por lo tanto, no existe la omisión, el proyecto parte —de alguna manera— de que existe la omisión y que esta omisión no es inconstitucional porque no existe la obligación de establecer la paridad horizontal. Con esos argumentos no coincido, en todo caso, estaría de acuerdo en que sí debe legislarse en la cuestión de paridad horizontal pero, fundamentalmente, no veo que exista omisión en estos artículos, en particular, y considero que por su interpretación y por su alcance se puede determinar que sí contemplan este tipo de paridad.

De esta manera, simplemente expresaré algunas ideas que ya había expresado en algún otro asunto, señalando que la paridad es un principio de igualdad sustantiva en materia electoral y un mandato de optimización que se erige como uno de los grandes pilares constitucionales que busca reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular, situación que hasta la fecha impera – desgraciadamente– en nuestra sociedad.

Este principio pretende entonces aumentar la postulación y registro de mujeres a cargos públicos, y que esa postulación y registro se traduzca en un acceso real, efectivo y competitivo a los puestos de representación.

Para que el principio de paridad sea realmente efectivo y cumpla con la finalidad constitucional de lograr una igualdad sustantiva en el acceso de las mujeres a cargos públicos, resulta indispensable que dicho principio, en el caso –por ejemplo– de la elección de los ayuntamientos, deba ser entendido en sus dos dimensiones: vertical y horizontal.

Ya se ha expresado en este Alto Tribunal que la paridad es un mandato de optimización y constituye la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, siempre y cuando este mandato no sea desplazado por algún otro principio rector en materia electoral que pudiera darse.

De ahí que sean las autoridades electorales y jurisdiccionales las encargadas de velar que, en cada caso, se cumpla con ese mandato de optimización, sin que el cumplimiento de dicho principio sea desplazado por otros principios rectores.

Para mí, resulta relevante advertir que en el Estado de Zacatecas, de los cincuenta y ocho municipios, sólo una mujer ocupa el cargo de Presidenta Municipal, mientras que, desde luego, el resto –los cincuenta y siete– la ocupan hombres y solamente están como Síndicas en algunos municipios.

Por tanto, en términos de los artículos 1º, 4º y 41 constitucionales, el principio de paridad en la integración de los ayuntamientos deberá ser aplicado en sus dos dimensiones: horizontal y vertical; de tal modo que mi postura la estructuro desde la necesidad de determinar si en el caso existe la omisión relativa alegada.

Para mí, en los artículos, especialmente en el que ya leyó la señora Ministra Luna –el artículo 23, numeral 2–, las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Esta disposición –para mí– se puede entender de tal manera que los artículos no son omisos en establecer la paridad horizontal en la integración de los ayuntamientos, y para efecto de salvar su constitucionalidad deberán entenderse de esta manera, en el sentido de que la paridad prevista en esas disposiciones implica tanto la vertical como la horizontal, de tal manera que se puedan integrar la totalidad de los municipios con este principio.

Por esas razones, considero que el primer supuesto de estudio es que no existe tal omisión y que, desde luego, el artículo sí contempla la paridad vertical y horizontal en este tratamiento y, por lo tanto, –desde ese punto de vista– estaré de acuerdo con la constitucionalidad de las normas. ¿Alguien más señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Me parece que la discusión ha sido

particularmente rica e interesante, desde luego, en el proyecto se plantea que este principio de paridad, obviamente, conforme a las decisiones que en otras acciones de inconstitucionalidad ha tomado este Tribunal Pleno, debe extenderse a las planillas que se presentan para la integración de ayuntamientos por tratarse de un órgano de representación popular, y estoy ciertamente dispuesto a incorporar lo sugerido por el señor Ministro Cossío y por el señor Ministro Pérez Dayán, en la lógica de que no puede desconocerse este principio, y que no es en esta lógica disponible para el legislador local porque queda en esa circunstancia firme, en la lógica de que las planillas tienen que integrarse bajo este principio de paridad y que la norma de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas lo atiende correctamente, eso sería el punto que yo incorporaría en el planteamiento como proyecto a consideración de este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo como aclaración señor Ministro ponente. ¿Entonces el proyecto lo modificaría para considerar que sí debe entenderse que debe aplicarse la paridad vertical y horizontal en la elección de ayuntamientos?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente por lo que hace al hecho de que, conforme a los precedentes de este Tribunal Pleno, es la paridad vertical en la integración de las planillas por tratarse de un órgano de gobierno de representación popular conforme debe plantearse, creo que eso es lo que está planteado constitucionalmente, y que esto obviamente no puede ser dispuesto por los legisladores locales, en este punto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde ese punto estaré conforme con el resolutivo en cuanto a la validez, pero no respecto de las consideraciones que ahora sostiene el señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero decir que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no comparto las consideraciones que se contienen en él, al menos de la forma en que están argumentadas.

Algunas discrepancias tienen que ver con el concepto propiamente que se establece de paridad en el proyecto, que prácticamente se reduce a una interpretación acotada en la paridad para la integración de órganos representativos.

Desde mi punto de vista, –como se entiende hoy– la paridad en los instrumentos internacionales y en la doctrina es algo mucho más amplio: se trata de medidas tendientes a mejorar la participación política de las mujeres a efecto de lograr, como una finalidad, precisamente la paridad.

Incluso, creo que hoy la paridad no podríamos concebirla como medidas especiales de carácter temporal encaminadas a corregir una discriminación, sino como medidas permanentes, esenciales para la legitimidad de una democracia que debe entender la paridad como uno de sus fines, y no sólo de sus fines, sino sus fundamentos.

Me parece que hay distintos elementos que nos pueden llevar a eso, por ejemplo esto fue sostenido en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, en el

contexto de la CEPAL en Quito, también en el artículo 7 de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el cual comprende el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas, ha sido consistentemente interpretado en el sentido de que obliga a los Estados a adoptar medidas positivas para que las mujeres puedan ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. Hay un número importante de encuentros internacionales y de decisiones de organismos que interpretan instrumentos internacionales en este sentido.

Es decir que no estamos hablando ni de acciones afirmativas temporales ni estamos tampoco hablando nada más de integración de órganos de representación, sino de medidas mucho más amplias de manera permanente tendientes a la paridad.

Sin embargo, de esto creo que no se sigue que el artículo 41 constitucional, cuando habla de la paridad de las candidaturas para Legislaturas federales y locales, se pueda simple y sencillamente partir de ahí –de esta regla– un principio que obligue, necesariamente derivado de él, a todas las Legislaturas de los Estados a establecer un determinado modelo de medidas legislativas, administrativas y de gobierno para alcanzar la paridad.

Por el contrario, estimo que este precepto, en cierta medida es una regla, pero también en otra es un principio que trata de responder a este compromiso asumido por el Estado Mexicano junto con otros, –que por ejemplo la señora Ministra Luna Ramos ha señalado– sí obliga a todas las Legislaturas del Estado Mexicano a tomar medidas tendientes a esta paridad, pero creo que aquí las Legislaturas tienen libertad de configuración y

tendríamos que analizar cada una de las medidas en específico, no creo que haya un solo modelo para ello.

Adicionalmente, me parece que el argumento que se dé en el proyecto para satisfacer la participación igualitaria con las listas no me convence, porque creo que no son comparables los cargos que hay en la misma planilla, no es lo mismo ser presidente municipal o presidenta municipal que tener otro carácter; creo que las facultades, atribuciones, representación, etcétera, sí difieren; del tal suerte que yo más que hacer un pronunciamiento sobre si se satisface plenamente la paridad por parte de la Legislatura – que estamos analizando– iría por la lógica de que en esta configuración que tiene como atribución, a la luz de ciertos principios el Estado, no encontramos una confrontación entre la medida que tomó el Estado con lo que marca la Constitución, sin necesariamente pronunciarme que esta medida, en este momento, sea suficiente o no, porque el planteamiento que se hace en la acción es precisamente el que nosotros tomáramos una decisión a partir de la cual consideraríamos inconstitucional que el Estado no tomó cierto modelo o ciertas medidas específicas.

Creo que no podríamos llegar a este extremo tal como está configurado el artículo 41 y tal como están configurados, –incluso– todos los instrumentos internacionales porque tenemos cierta finalidad, cierta meta, pero creo que para esa finalidad y para esa meta hay muchas medidas legislativas distintas y que, en principio, salvo que cuando llegue un asunto en donde hay una impugnación concreta de si esas medidas desvirtúan la finalidad o contradicen una norma expresa o un principio constitucional, en principio, tenemos que dar esta deferencia a que el Estado está realizando en su libertad configurativa una interpretación que a ellos les parece plausible, y lo que se nos viene a impugnar o a cuestionar

en relación con la legislación es —reitero— que no se estableció un cierto modelo de paridad y no creo que haya una sola forma de obtener la finalidad constitucional y convencional de la paridad democrática entre hombres y mujeres.

De tal suerte que estoy por la validez del precepto pero con una ruta argumentativa distinta que haré en un voto concurrente, ni siquiera pretendo que el señor Ministro ponente lo incorpore, porque creo que hemos hecho muchas sugerencias y algunas son más compatibles con la estructura del proyecto y otras no. Haría un voto concurrente y estoy con el sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para fijar mi posición. Comparto la validez del proyecto, me aparto de las consideraciones; también arribo a la conclusión por otro camino, me parece que el planteamiento en la acción de inconstitucionalidad —de la omisión— no permite realmente entrar frontalmente al análisis de la paridad horizontal o de la paridad vertical; sin embargo, al estar ante una acción de inconstitucionalidad, creo que la suplencia es bastante amplia en la materia y sí podríamos en virtud de la suplencia buscar una interpretación conforme. Comparto mucho los argumentos que expresó el señor Ministro Silva Meza y para ahorrar la discusión en este momento, simplemente los haré míos y los plasmaré en un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente. He escuchado con toda atención las intervenciones, venía esencialmente de acuerdo con el proyecto, evidentemente, como todos tenemos puntos de vista que no son totalmente coincidentes con las argumentaciones, pero venía de esta manera.

Y a la luz de lo que se ha propuesto y el ponente ha aceptado introducir al proyecto, no voy a explayarme en términos, haré un voto concurrente —como me imagino que los que han diferido en las consideraciones también lo harán— porque vengo de acuerdo con el proyecto modificado que ha planteado ya el ponente. Consecuentemente, respetando —como lo he hecho varias veces— la regla que tenemos de que si estoy de acuerdo no abundaré en cuestiones que son tangenciales, votaré en ese sentido señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Pardo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. También, en esencia, comparto el proyecto con su propuesta y, desde luego, las adiciones que ha aceptado el Ministro ponente.

Me parece que el artículo 23 —que se impugna— sí concretiza un modelo de paridad para implementarlo en la elección de ayuntamientos.

El numeral que se impugna dice: “2. Las planillas —y está hablando obviamente de las planillas para elección de ayuntamientos— deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros”, —pero habla de las planillas, no habla de las candidaturas, que entiendo que a eso se refiere el planteamiento de los promoventes respecto de la paridad horizontal.

Desde esta perspectiva, no comparto algunas de las opiniones que se han dicho de que en este precepto quedan abarcados los dos tipos de paridad, creo que, expresamente, el numeral 2 del artículo 23 hace referencia a lo que se ha denominado —entiendo desde un ámbito académico o teórico— una paridad vertical, y —para mí— las razones que da el proyecto van sobre la respuesta a este planteamiento; desde luego se plantea una omisión de incorporar este modelo de paridad horizontal; y me parece que el abordaje del estudio y la argumentación que se da con las —insisto— adiciones que ha aceptado el Ministro ponente, resultan suficientes para llegar a la conclusión de la validez del precepto. Por esas razones, estaré a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Vamos a tomar la votación entonces si no hay más comentarios. ¿Algún comentario en especial señor Ministro Medina Mora?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente decir que es obvio que todos los órganos de gobierno —los partidos políticos— están obligados a buscar la paridad. Este es un objetivo político muy importante para el avance democrático del país, que los Estados tienen —obviamente— libertad configurativa de aplicar de algún modo o de otro, que en este caso, conforme a los

precedentes decididos por este Tribunal Pleno en otras acciones de inconstitucionalidad, como éste es un órgano de representación popular, obviamente le corresponde obligatoriamente integrarse bajo esta lógica de paridad, y esta legislación del Estado de Zacatecas lo desarrolla adecuadamente, pero que no se trata, ciertamente, de que cada uno de los puestos dentro de estas planillas constituya por sí mismo una instancia de gobierno, y es en ese sentido que acepto las sugerencias que ha hecho el señor Ministro Cossío, el Ministro Pérez Dayán y otros, y que las voy a incorporar –ciertamente– en el proyecto sobre esa base, pero subrayar la importancia de que avancemos como país en esta incorporación de la participación creciente y muy rica de la mujer en nuestra vida política.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Tome la votación señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A favor del proyecto, reservándome también para formular un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy a favor de la declaración de constitucionalidad de los artículos, pero me aparto de las consideraciones, porque creo que la aplicación escapa al problema de constitucionalidad y queda en el terreno de la interpretación, que es competencia del tribunal especializado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto y reservo mi derecho a formular, en su caso, voto concurrente una vez que vea el engrose.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto por razones distintas. Anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto, separándome de algunas consideraciones del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero me aparto de las consideraciones, considerando que las disposiciones impugnadas sí contemplan y deben interpretarse así, tanto en paridad vertical como horizontal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto, pero con las siguientes precisiones en cuanto a la votación de las consideraciones: el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena vota en contra de algunas consideraciones y anuncia voto concurrente; el señor Ministro Cossío Díaz reserva para, en su caso, formular voto concurrente; la señora Ministra Luna Ramos vota en contra de consideraciones; el señor Ministro Franco González Salas reserva para, en su caso, formular voto concurrente; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones y por consideraciones adicionales en cuanto a la validez; el señor Ministro Silva Meza vota en contra de consideraciones, y el señor Ministro Presidente Aguilar Morales también en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y anuncio un voto concurrente, de una buena vez por favor. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Ministro Presidente, no son razones adicionales, son razones distintas; “adicionales” entiendo que, además de las del proyecto, hay otras; no, son consideraciones distintas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

QUEDA ENTONCES RESUELTO ESTE PUNTO CON LA VOTACIÓN QUE SE NOS HA SEÑALADO Y LAS OBSERVACIONES CORRESPONDIENTES DE CADA UNO DE LOS MINISTROS.

Continuaremos con la temática que plantea el proyecto señor Ministro ponente por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Pasamos ahora al punto tercero, que se refiere al artículo 25, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que se refiere al tema de sobrerrepresentación.

El artículo 25, en su fracción II, es impugnado al considerar que establece mayores requisitos que la Constitución para la asignación de diputaciones de representación proporcional; no obstante, el proyecto que se pone a su consideración propone suplir la deficiencia del concepto de invalidez respecto del artículo 25, fracción II, impugnado, y declarado fundado, pero no a partir del argumento referido, sino porque al prever el límite de sobrerrepresentación favorece de manera injustificada al partido político que hubiese obtenido la mayoría de la votación estatal emitida, haciéndolo llegar al tope máximo fijado en contra de lo

dispuesto por el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal.

Como se observa, no podría actualizarse el supuesto previsto en el segundo párrafo de la fracción II del precepto combatido, que indica que en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura podrá ser inferior al porcentaje que tal partido obtuvo en la votación estatal emitida, dado que el porcentaje de representación de la primera fuerza política nunca sería inferior al porcentaje de la votación que hubiese obtenido.

De este modo, por una parte, se propone declarar la invalidez del artículo 25, fracción II, impugnado, junto con las fracciones VI y VIII del propio artículo, al guardar una estrecha relación con aquélla y, por otra, declarar como efecto de la sentencia la invalidez total del precepto, debido a que la expulsión de las porciones normativas hacen disfuncional el sistema de asignación a diputaciones de representación proporcional en el Estado.

Como consecuencia de lo anterior, se considera necesario exhortar al Congreso del Estado de Zacatecas a legislar antes del primer domingo de junio de dos mil dieciséis para subsanar la ausencia de la norma generada por la invalidez de los preceptos, esto es, porque estas normas tienen aplicación con posterioridad a la elección misma.

Por su parte, se reconoce la validez del artículo 25, en su fracción III, en tanto su contenido reproduce la base IV, establecida en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución, relativa al límite de subrepresentación. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En principio estoy de acuerdo con lo que plantea el proyecto en el análisis de fondo, creo aquí —como se dice bien— es una cláusula de sobrerrepresentación o como se le llamó en otra época una cláusula de gobernabilidad disfrazada, a cuento de un tope; en realidad lo que se está haciendo es generar una mayoría artificial con los diputados de representación proporcional, creo que esta parte está bien.

Nada más dos comentarios de forma, y después una parte en cuanto a los efectos. Hasta donde entendí de la lectura, sólo se estaba impugnando la fracción I, lo que pasa es que después se hace una consideración general por suplencia y se declara la invalidez del artículo 25, prácticamente en su totalidad. Creo que eso valdría la pena simplemente fijación de la litis.

En segundo lugar, consideraría que también la fracción III del artículo 25 —que acaba de destacar en este momento el Ministro ponente— debiera ser declarada inválida —insisto— porque considero —ya dimos las razones al analizar el primer tema— que no tiene atribuciones o competencias el legislador local en esta materia, aun para efectos de reproducir el contenido.

Y el tercer aspecto es el que me preocupa, estando —insisto— de acuerdo con la invalidez. Lo que está diciendo el señor Ministro Medina Mora es que se tendrá que legislar por parte del legislador de Zacatecas para establecer una nueva fórmula respecto de este artículo 25, antes de la celebración de las elecciones.

Sin embargo, sabemos que el penúltimo párrafo del artículo 105, fracción II, de la Constitución, relativo —sabemos todos— a las acciones de inconstitucionalidad dice que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral; el proceso electoral en el Estado de Zacatecas está a punto de iniciar. Entonces, creo que aquí se presenta una paradoja bien importante y que vale la pena analizar.

Desde luego, podríamos tomar la opción que dice el señor Ministro Medina Mora, podríamos, de alguna manera, darle una interpretación o de plano violentar este supuesto del artículo 90 pero, dado que después nosotros no tendríamos competencia por esta misma determinación para conocer de la acción de inconstitucionalidad, prácticamente le estaríamos dando un cheque en blanco al legislador del Estado de Zacatecas; podría poner cualquier cosa en su legislación y no podría venir a la acción de inconstitucionalidad por efectos de esto; entonces, ¿qué es lo que estaríamos haciendo? Generando una norma u obligando a que se genere una norma con muy difíciles posibilidades de control de regularidad constitucional; igual legisla bien, igual legisla mal —lo digo no en el ánimo de ofender ni nada, pero igual lo legisla peor—; en consecuencia, quedaría ahí una situación difícil.

La segunda opción que hemos utilizado es la de la reviviscencia, —en esta tesis de hace varios años de la señora Ministra Luna Ramos—; sin embargo, aquí darle reviviscencia es a un artículo que es prácticamente igual —el 26 que está derogado—; entonces, creo que la condición aquí es muy peculiar, creo que no hay más remedio que aplicar este artículo que estamos declarando inconstitucional para las elecciones que están a punto de

comenzar en el Estado de Zacatecas, y sí ordenarle al legislador del Estado que en cuanto concluyan estos procesos electorales ajuste el precepto para impedir esta cláusula.

No se me ocurre otra solución, igual alguno de ustedes tiene una solución, desde luego técnica y más feliz que la mía, pero yo no tengo una solución alternativa —insisto—, creo que simplemente decirle: legisla antes, y nos metemos en un problema donde prácticamente estaríamos dejando de lado nuestro control de constitucionalidad por las condiciones particulares del proceso, no creo que sea factible la reviviscencia; entonces, creo que aquí se nos presenta esta situación que me atrevo a definir como paradójica; tampoco es que sea la única solución, simplemente para avanzar un poco, digo que estoy de acuerdo con la invalidez de todo el precepto por las razones que es incluida la fracción III, pero sí encuentro esta condición en cuanto a los efectos; como los efectos están tratados en la página 97 como punto final de este inciso c), por eso es que me atreví a mencionarlo ahora y no hasta la parte final del proyecto; también se podría votar —si así usted lo estima señor Ministro Presidente—, el tema específico, hoy, de la invalidez de este artículo 25, y reservar el tema de los efectos particulares del propio artículo 25, ya es un poco tarde para la sesión siguiente, pero usted lleva el debate señor Ministro. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Tengo exactamente el mismo problema para la solución de esta invalidez, precisamente, traigo una idea, que no sé si satisfaga al Pleno, pero que creo que puede ayudar

precisamente porque, como bien lo comentaba el señor Ministro Cossío Díaz, tenemos una serie de condiciones jurídicas y materiales, reales que hacen complicado ahorita dejar en libertad total de configuración legislativa al legislador local.

Me parece que pudiéramos introducir para la solución de este problema la base constitucional del artículo 116, que es muy clara; que consecuentemente, nuestra resolución diga que tendrá que ajustarse estrictamente conforme a lo que señala la base, y la leo porque es expresa, dice en la fracción II, del artículo 116, en el párrafo tercero: “Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida”.

Consecuentemente, creo que si la determinación es que, en su caso, el legislador se sujeta estrictamente al precepto constitucional y, en el caso de no hacerlo; entonces, se aplique este precepto y se ajusten las reglas necesarias para hacerlo en esta fracción y en este punto concreto conteste con lo que señala la Constitución expresamente. Es una propuesta para acotar la posibilidad de que de legislarse se volviera a tomar una fórmula que no se compadeciera con lo que la Constitución establece expresamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que esta propuesta que ha planteado el señor Ministro Franco González Salas, en función de la inquietud planteada por el señor Ministro Cossío Díaz, es muy pertinente; desde luego, no podemos darle un cheque en blanco al legislador local.

Hay precedentes en decisiones de este Pleno, me refiero a las acciones de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas, en las que precisamente se planteó como lineamiento explícito al legislador local la obligación de legislar en un sentido específico, y me parece que es la referencia puntual al imperativo del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución, podría resolver este problema si en el resolutivo lo planteamos de esa manera; de tal suerte que no tenga margen para hacer otra cosa más que lo que marca la Constitución Federal. En ese sentido modificaría y plantearía el proyecto modificado para consideración de este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Creo que podemos continuar la discusión en la próxima sesión para analizar, tanto la propuesta ahora del señor Ministro Medina Mora como la procedencia misma de la suplencia de la queja porque fija la litis con mayor amplitud, de la que se había propuesto en la demanda y, desde luego, –como ya sugería el señor Ministro Cossío Díaz, estoy de acuerdo– veríamos la cuestión de los efectos en cuanto a los tiempos, inclusive en que se debe legislar o no, ya en esa cuestión propiamente del efecto de la invalidez, en su caso.

Los convoco entonces a la próxima sesión que tendrá lugar el próximo lunes a la hora acostumbrada en este recinto y, por lo tanto, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)